

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-9/2021

PARTE ACTORA: TRINIDAD PÉREZ
TORRES

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE CHIHUAHUA

MAGISTRADO PONENTE: JORGE
SÁNCHEZ MORALES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
CHRISTIAN ANALÍ TEMORES
OROZCO

Guadalajara, Jalisco, a veintiuno de enero de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, emite sentencia en el sentido de **CONFIRMAR** en lo que fue materia de controversia, la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua (Tribunal local, responsable, estatal), dentro de los autos del expediente JDC-51/2020, conforme a los razonamientos y consideraciones siguientes:

1. ANTECEDENTES

De la narración de hechos que el promovente realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.1. Resolución partidista. El primero de octubre de dos mil veinte, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional dictó sentencia el expediente CJ/JIN/46/2020 y acumulado, promovido por Trinidad Pérez Torres y otras personas, en contra de diversos actos atribuidos a la Presidenta del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Hidalgo del Parral, Chihuahua, en el sentido de desechar las demandas.

1.2. Primer Juicio Ciudadano local. Inconformes con tal resolución, el nueve de octubre siguiente, Trinidad Pérez Torres y otras personas, promovieron Juicio Ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua, mismo que se registró con el número de expediente JDC-23/2020 y acumulado, y fue resuelto en sesión del catorce de noviembre de dos mil veinte, en el sentido de revocar el acto impugnado y ordenar al órgano responsable entrar al fondo de la controversia planteada y emitir una nueva resolución.

1.3. Resolución partidista en cumplimiento. En cumplimiento a lo ordenado por el tribunal local, en la resolución descrita en el párrafo que antecede, la

Comisión de Justicia emitió una nueva resolución el veintidós de noviembre, dentro del expediente CJ/JIN/46/2020-I y acumulados, en la que declaró infundado el agravio expuesto por la parte actora.

1.4. Primer Juicio Ciudadano ante esta Sala Regional.

Inconformes con la resolución partidista señalada en el punto anterior, el veintisiete de noviembre siguiente, los actores presentaron ante el Tribunal local, escrito de demanda de Juicio Ciudadano dirigido a esta Sala Regional, el cual fue reencauzado al Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, a efecto de que dicho órgano sustanciara y resolviera el medio de impugnación en comento, mismo que se identificó con la clave y número JDC-51/2020 del índice de dicho órgano.

1.5. Resolución del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua (acto impugnado).

El veintinueve de diciembre de dos mil veinte, el Tribunal local dictó resolución dentro de los autos del expediente JDC-51/2020, en el sentido de confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución partidista combatida.

2. SEGUNDO JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ANTE ESTA SALA REGIONAL

2.1. Presentación de demanda. Inconforme con lo anterior, el tres de enero de dos mil veintiuno, Trinidad Pérez Torres presentó ante el Tribunal local, escrito de demanda de Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

2.2. Remisión a Sala Regional, turno y radicación. El siete siguiente, se recibió en esta Sala Regional, el escrito de demanda señalado en el punto anterior, así como diversas constancias relativas al mismo, por lo que el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente SG-JDC-9/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo, en donde se radicó y admitió el doce de enero siguiente, reservándose proveer respecto a la admisión de pruebas ofertadas.

2.3. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir constancias pendientes por recibir, o escritos que proveer, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, por lo que el asunto quedó en estado de dictar sentencia.

3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara,

Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio promovido por un ciudadano en contra de una determinación dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, relacionado con su interés de participar como candidato a algún cargo de elección popular en Hidalgo del Parral, en la referida entidad, la cual forma parte del ámbito territorial donde esta Sala ejerce jurisdicción.¹

4. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

De conformidad con la jurisprudencia número 4/99 de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", corresponde al juzgador analizar detenidamente la demanda correspondiente, a fin de interpretar lo que quiso decir el demandante y no solo lo que aparentemente dijo, esto, con el objeto de determinar con precisión la intención de quien promueve, pues solo así se garantiza en plenitud el derecho de impartición de justicia del promovente.

¹ Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, base VI, 94, párrafo primero y 99 párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso a) y 83, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG329/2017, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

En ese sentido, se tiene que, en el escrito de demanda presentada por el actor, éste señala como actos impugnados: 1) la sentencia del JDC-51/2020 del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua y, 2) la encuesta y resultados de la misma, autorizada, pagada y/o ejecutada por la Presidenta del Comité Directivo Municipal en Hidalgo del Parral, Chihuahua, para la evaluación y selección de perfiles, que definan así las candidaturas del Partido Acción Nacional.

No obstante, del análisis integral del escrito de demanda que ahora se resuelve, se advierte que el acto que materialmente le causa perjuicio al actor, es la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, dentro de los autos del expediente JDC-51/2020, en la que se resolvió confirmar la resolución de veintidós de noviembre pasado, dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el expediente CJ/JIN/46/2020-I.

Lo anterior, pues a pesar de que el promovente señala a su vez, un diverso acto, lo cierto es que el mismo, ya fue controvertido en la instancia jurisdiccional partidista, así como constituyó la materia de análisis del Tribunal local en la resolución ahora impugnada.

En consecuencia, se estima que el acto que en realidad pudiera ocasionarle un perjuicio al accionante es la sentencia emitida por el Tribunal local, aunado a que los agravios esgrimidos por el justiciable, se encuentran dirigidos a controvertir lo resuelto en la instancia estatal.

De ahí que en el presente, se tenga como acto impugnado, la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua en el juicio ciudadano JDC-51/2020, y como autoridad responsable a dicho órgano.

5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios, como enseguida se corrobora:

5.1. Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora, se identifica el acto reclamado, los hechos en que se basa la impugnación y los conceptos de agravios que la resolución le genera.

5.2. Oportunidad. Se estima satisfecho este requisito, toda vez que según refiere la propia responsable, la sentencia combatida le fue notificada al accionante, el treinta y uno

de diciembre pasado, y el presente juicio fue promovido el tres de enero del año en curso, por lo que resulta evidente que la demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

5.3. Legitimación e interés jurídico. El juicio es promovido por parte legítima, toda vez que el demandante se trata de un ciudadano que promueve por propio derecho, haciendo valer presuntas violaciones a su esfera de derechos, con motivo de una resolución dictada por una autoridad jurisdiccional electoral local.

Asimismo, el actor cuenta con interés jurídico, en virtud de que fue parte actora en la controversia cuya resolución ahora combate, misma que desestimó sus planteamientos, situación que le otorga interés suficiente para promover el presente juicio ciudadano.

5.4. Definitividad. Se cumple este requisito, en razón de que no se advierte algún juicio o recurso diverso al presente, por el cual pueda ser impugnada la determinación emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

En esa tesitura, al estar satisfechos los requisitos del juicio que se resuelve y no advertir, la actualización de alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento, se procede al estudio de fondo de los agravios planteados.

6. SÍNTESIS DE AGRAVIOS Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO

En virtud de que no existe disposición legal que lo exija, se omite la transcripción de los agravios que formula la accionante, señalándose a continuación, y a partir de la lectura integral del escrito de demanda, una síntesis de tales motivos de disenso:

El actor se duele en esencia de que la responsable:

- I. Desestimó indebidamente un cúmulo de pruebas ofertadas por los entonces accionantes;
- II. Valoró indebidamente el video admitido como prueba, toda vez que por un lado, le atribuyó valor indiciario pese a que trata de una instrumental de actuaciones, dando con ello a entender que los entonces promoventes manipularon a su conveniencia su contenido, mientras que por otra parte, solo se destacó que los sondeos a los que se hace referencia en el video de la entrevista son "*no definitorios*", dejando de observar que la persona entrevistada externó que los resultados tendrían que aceptarse;
- III. Fue omisa en realizar el control de constitucionalidad y convencionalidad solicitado por la parte accionante, en relación a la jerarquía que debe imperar entre el derecho de auto determinación de los partidos políticos, al caso Acción Nacional y el

derecho a ser votado en las próximas elecciones de la parte accionante, conculcando así su derecho de acceso a la justicia.

En esa tesitura, el estudio de tales motivos de disenso se realizará en el orden en que fueron enlistados, toda vez que, de resultar fundado el primero de ellos, sería suficiente para revocar la sentencia combatida. En caso contrario, es decir, de no resultar fundado tal agravio, se continuará con el o los siguientes motivos de reproche.

7. ESTUDIO DE FONDO

AGRAVIO PRIMERO. INDEBIDO PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LA NO ADMISIÓN DE PRUEBAS

Tal motivo de reproche resulta **INFUNDADO** por las razones que enseguida se exponen.

Del escrito de demanda que dio lugar al expediente JDC-51/2020 del índice del Tribunal Electoral de Chihuahua se advierte que los promoventes enlistaron diez medios de prueba, que identificaron como presuncional en su doble aspecto, diversas documentales públicas -credenciales para votar con fotografía de los accionantes, once ligas

de internet y los informes rendidos por las responsables en lo que denominaron *la secuela de todos los procedimientos jurisdiccionales electorales hasta hoy rendidos*-, documental privada -dos fojas simples con un cuestionario-, instrumental de actuaciones en relación a diversos expedientes y dos pruebas técnicas -relativas tanto a la verificación de las ligas de internet que señalaron, como respecto al video contenido en el disco compacto que aportaron-.

Por su parte, del acuerdo de veintiocho de diciembre de dos mil veinte, dictado por el tribunal responsable, se desprende que éste determinó admitir como pruebas dos discos compactos -ambos- con la leyenda *Entrevista de 1º de septiembre de 2020 de María Teresa Arteaga Ruiz en el "Radar de la Noticia" con Jaime Nájera*, así como la instrumental de actuaciones y presunciones legal y humana, no así el resto de medios de convicción señalados por los accionantes.

Lo anterior, pues según se razonó en el proveído atinente, la parte actora fue omisa en aportar el resto de medios de convicción que anunció en su escrito de demanda, *limitándose a señalar diversos documentos y páginas electrónicas sin especificar la información que pretende sea encontrada ni lo que pretende probar, así como la relación con la controversia a resolver. Aunado a que no*

acredita ni justifica, haberlas solicitado oportunamente y, la razón por la que no aconteció su entrega.

Ello, en atención a lo dispuesto en los artículos 308, inciso g) y 318 numeral 4 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, que refieren en esencia que quien promueve:

- Deberá ofrecer **y aportar** las pruebas que anuncie dentro de los plazos señalados para la interposición del medio de impugnación o bien, solicitar las que deban requerirse, **cuando justifique que, habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente,² no le fueron entregadas,**
- Mientras que, tratándose de pruebas técnicas, se deberá señalar concretamente lo que se pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, así como proporcionar los instrumentos necesarios para su desahogo.

En ese sentido, lo infundado del agravio esgrimido por el actor, deviene de que, del acuse de recibo asentado en el escrito de demanda que dio lugar al expediente local JDC-51/2020, tan solo se hizo constar la recepción de un

² Debiéndose entender por ello, todos aquellos medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos, que tengan por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos.

anexo, al caso, el disco compacto que fue admitido por la responsable -por duplicado-, con lo que se evidencia que, efectivamente -y como razonó el tribunal local-, no se aportaron el resto de medios de convicción anunciados por la parte actora.

Del mismo modo, del escrito de demanda primigenio, no se advierte qué es lo que se pretendía acreditar o siquiera identificar, con cada liga de internet cuya verificación fue solicitada por el oferente, de manera que si en la especie, la parte actora se limitó a enunciar una serie de documentos que finalmente no adjuntó a su demanda -ni demostró haber solicitado-, así como fue omisa en precisar lo que pretendía evidenciar con el contenido total o específico de los portales de internet enlistados, es inconcuso que la determinación adoptada por el tribunal local se apegó a la normativa aplicable.

No obsta a lo anterior, el hecho de que el justiciable haya señalado -tanto ante el tribunal responsable como ante esta Sala- que se trataba de pruebas supervenientes, de las que fue allegándose según acontecieron los hechos.

Ello, pues contrario a la afirmación vertida por el actor, los medios de convicción ofertados desde la instancia estatal, y no admitidos por el tribunal responsable, no reúnen los requisitos para considerarse con tal naturaleza, es decir,

superveniente, pues por éstos es de entenderse, los surgidos después del plazo en que deban aportarse, o bien, aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente no pudiera ofrecer o aportar ya sea por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar en el momento.

Extremos que en la especie no se justifican como se adelantó, en virtud que, el actor sí conocía la existencia de tales medios, pues los mencionó y anunció desde su escrito inicial, del mismo modo que no se advierte, señalamiento en relación a que hubiese existido algún obstáculo insuperable para el promovente, a efecto de aportar las copias de las credenciales y del cuestionario que ofreció, como tampoco de los expedientes e informes citados, ni de las ligas electrónicas enlistadas.

Misma situación acontece, respecto a las pruebas ofertadas con el mismo señalamiento ante esta Sala Regional, como se expone a continuación.

Del escrito de demanda que dio origen al presente juicio se advierte que el actor ofreció como medios de prueba los siguientes:

- a) Presuncional legal y humana;

- b) Documental *pública*, que hace consistir en trece ligas de páginas de internet;
- c) Documental pública, señalando que se trata de *nuestras credenciales para votar con fotografía*, así como de los informes rendidos por las autoridades responsables en *la secuela de todos los procedimientos jurisdiccionales electorales hasta hoy rendidos y que tienen relación con la causa*;
- d) Documental privada, relativa a dos fojas simples *en que se encuentra plasmado un cuestionario*;
- e) Instrumental de actuaciones en relación a diversos expedientes tanto del índice de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, esta Sala Regional; y,
- f) Técnica, en lo correspondiente a la verificación de las ligas de internet que refiere, así como los *discos compactos que ya obran en autos*.

En ese tenor, con fundamento en los artículos 9, inciso f) y 14 párrafo 1, incisos c), d) y e), así como párrafo 6, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se admiten como pruebas en el presente juicio, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones por lo que hace a las constancias que obran dentro del presente asunto, así como la técnica únicamente por lo que refiere a los discos compactos que

fueron acompañados al escrito inicial de demanda, no así el resto de pruebas enunciadas por el accionante.

En consecuencia, no se admiten el resto de medios de convicción ofrecidos por el actor, toda vez que, al igual que ante la instancia local, no fueron aportados dentro de los plazos para la interposición del presente medio de impugnación, como tampoco se justificó, que habiendo sido solicitadas oportunamente al órgano competente, éstas no hubieran sido entregadas al actor, éstas fueran desconocidas por el actor, o existiera algún obstáculo insuperable para allegarse de ellas.

Asimismo, por lo que hace a la prueba técnica consistente en la verificación de diversas ligas de internet, ésta no se admite, en virtud de que el oferente fue omiso -nuevamente- en señalar concretamente, lo que se pretende acreditar con cada una de ellas, así como dejó de identificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que refiere el párrafo 6, del artículo 14 de la ley adjetiva en cita.

AGRAVIO SEGUNDO. INDEBIDA VALORACIÓN DE PRUEBAS.

El actor refiere que el tribunal local valoró indebidamente el video aportado mediante disco compacto, ello, pues por un lado perdió de vista que una vez desahogado se trata de una *instrumental de actuaciones* -y no de una

prueba técnica-, así como sugirió su manipulación por parte de los entonces promoventes, mientras que respecto a su contenido, solo destacó que los sondeos a los que se hace referencia son “no definitorios”, dejando de observar que la persona entrevistada en el video externó que los resultados tendrían que aceptarse.

Tal agravio resulta INOPERANTE, esto, toda vez que, el actor parte de la premisa errónea³ de que, el video que aportó mediante disco compacto, adquiere el carácter de una *instrumental de actuaciones* o bien de una documental pública, por el hecho de haberse desahogado por parte del Tribunal local y hacerse constar su contenido, en un documento emitido por dicha autoridad, lo que para el accionante supone a la vez, que su valor probatorio debe ser superior al indiciario.

Lo inexacto de tal premisa radica en que, si bien las documentales que emite una autoridad, hacen prueba plena de lo que en ellas se consigna, cierto es también que el desahogo de un video por parte del tribunal local, en modo alguno da fe ni acredita indubitadamente los

³ Resultan ilustradoras al respecto, las jurisprudencias de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS y CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA [2a./J. 108/2012 \(10a.\)](https://sf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2001825)], consultables en: <https://sf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2001825> y <https://sf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2008226>, o bien en: el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1326 y Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, Enero de 2015, Tomo II, página 1605.

hechos y circunstancias que se advierten de su reproducción.

Es decir, que de lo que se dio fe en la especie, y que tiene valor probatorio pleno, es del hecho de que personal del tribunal local reprodujo el video en cuestión y realizó una síntesis de su contenido, misma que se hizo constar en la sentencia combatida, mas no, que el contenido del citado video sea original, completo, inalterado y suficiente para acreditar el dicho del actor.

Sobre el señalamiento de la posibilidad de que el video referido pudiera ser alterado, es conveniente precisar que no se trata de una afirmación o acusación al oferente, sino que responde a la naturaleza y carácter imperfecto de las pruebas técnicas -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y/o modificar, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido-, tal como lo establece la jurisprudencia de la Sala Superior de este tribunal 4/2004, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.⁴

⁴ Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=pruebas,t%c3%a9cnicas> o bien en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

Ahora bien, por lo que hace a que el tribunal responsable solo destacó el carácter no definitivo o definitorio de los sondeos de perfiles a los que se hace referencia en el video en cuestión, no así el resto de manifestaciones de la entrevistada, es de destacar que dicho órgano, al abordar el agravio que identificó como *segundo*, concluyó en esencia que, el video aportado por la parte actora, no resultaba idóneo para acreditar la existencia de la encuesta combatida, como tampoco, *que el Comité Directivo Municipal del PAN, inició el proceso de selección de candidatos en Hidalgo del Parral, Chihuahua, a través de la emisión de supuestas encuestas,*⁵ razón por la cual, concluyó que *la responsable* -la Comisión de Justicia Partidista- *arribó a la conclusión correcta.*⁶

Lo anterior resulta relevante, en la medida que, para el tribunal local, fue correcta la decisión partidista, toda vez que el caudal probatorio -en concreto, el multicitado video, era insuficiente por sí mismo,⁷ para acreditar la realización de la encuesta referida por la parte actora, así como el inicio de un proceso de selección de candidaturas en Hidalgo del Parral, Chihuahua, por parte del Partido Acción Nacional; lo que evidencia que la razón toral que sustenta la decisión del Tribunal Electoral de Chihuahua, se hizo descansar en la naturaleza imperfecta

⁵ Foja 22 de la sentencia combatida.

⁶ Foja 21 de la resolución impugnada.

⁷ Al tratarse de una prueba técnica que precisa la concurrencia de algún otro elemento de convicción con el cual administrarse, a fin de ser perfeccionado.

y alcance probatorio insuficiente por sí solo del video de referencia.

En tal tenor, con independencia de lo que el tribunal estatal -de manera accesoria a su argumento principal- resaltó o no del contenido del video, la porción del agravio en estudio resulta igualmente inoperante, pues lo que sustenta la decisión combatida -la naturaleza imperfecta y el valor probatorio insuficiente por sí mismo del video- continúa rigiendo el calificativo del agravio y a su vez, el sentido del fallo local.

Resulta orientador al respecto, por las razones en éste contenidas, el criterio de rubro y texto siguiente:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE COMBATEN ARGUMENTOS ACCESORIOS EXPRESADOS EN LA SENTENCIA RECURRIDA, MÁXIME CUANDO ÉSTOS SEAN INCOMPATIBLES CON LAS RAZONES QUE SUSTENTAN EL SENTIDO TORAL DEL FALLO. En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes, lo que se cumple cuando los argumentos expresados se encaminan a combatir todas las consideraciones en que se apoya la resolución impugnada. Ahora bien, los agravios resultan inoperantes cuando tienen como finalidad controvertir argumentos expresados por el órgano de control constitucional en forma accesoria a las razones que sustentan el sentido del fallo, sobre todo cuando sean incompatibles con el sentido toral de éste, porque aunque le asistiera la razón al quejoso al combatir la consideración secundaria expresada a mayor abundamiento, ello no tendría la fuerza suficiente para que se revocara el fallo

combatido, dado que seguiría rigiendo la consideración principal, en el caso la inoperancia del concepto de violación."⁸

AGRAVIO TERCERO. FALTA DE EXHAUSTIVIDAD. El actor se duele que el tribunal responsable fue omiso en realizar el control de constitucionalidad y convencionalidad que le solicitó, en relación a la jerarquía que debe imperar entre el derecho de auto determinación de los partidos políticos, al caso Acción Nacional y su derecho a ser votado en las próximas elecciones constitucionales, con lo que conculcó además su derecho a la justicia eficaz y expedita.

Dicho motivo de reproche resulta sustancialmente **FUNDADO** pero a la postre **INOPERANTE** conforme a las razones que se expone a continuación.

Del escrito de demanda que dio origen al expediente JDC-51/2020 del índice del Tribunal Electoral de Chihuahua, se advierte que, efectivamente, los entonces accionantes solicitaron reiteradamente, se realizará un *análisis constitucional de fondo respecto de la prevalencia de cuál principio tiene primacía sobre el otro, esto es: LA AUTO ORGANIZACIÓN Y AUTODETERMINACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL versus EL PODER RESULTAR*

⁸ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Marzo de 2009, página 5, o bien en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/167801>

ELECTO (LO QUE PRESUPONE EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE VOTAR Y SER VOTADO) EN UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, estudio que no fue emprendido por el tribunal responsable; de ahí lo fundado del agravio.

Empero, aun cuando el tribunal local fue omiso en pronunciarse respecto al citado análisis, planteado por la parte actora como de *constitucionalidad y/o convencionalidad*, la inoperancia anunciada deviene de que, la solicitud formulada por el hoy actor resulta improcedente, por las razones que se exponen a continuación.

En la especie no se advierte que la parte actora, hubiese señalado alguna disposición secundaria que estimara contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁹ o bien a alguno de los Instrumentos Internacionales suscritos por el Estado Mexicano,¹⁰ a efecto de realizar un control de constitucionalidad o convencionalidad, mediante su inaplicación al caso concreto, antes bien, lo que ha pretendido la parte accionante, es que se realice una ponderación entre dos derechos de rango constitucional, es decir, comprendidos ambos en la Norma Rectora, petición que tampoco puede ser atendida por esta Sala a la luz de una ponderación de derechos.

⁹ Control de constitucionalidad.

¹⁰ Control de convencionalidad.



Lo anterior es así, pues para que este órgano jurisdiccional pudiera emprender un estudio ponderativo entre dos derechos y/o principios constitucionales, es necesario en primer orden, que exista un acto cierto y concreto en el que una autoridad -sea un tribunal electoral, organismo público local o un partido-, se desprenda una posible colisión entre derechos, en la que determine la prevalencia de alguno de éstos sobre el otro, en perjuicio del impetrante, lo que en la especie no se actualiza.

Ello, pues el actor no logró acreditar ante la instancia de justicia partidista, la existencia de encuesta alguna realizada por parte de Acción Nacional -en el ejercicio de su derecho de autodeterminación- con el objeto de preseleccionar o seleccionar alguna candidatura en relación a Hidalgo del Parral, Chihuahua, en posible afectación al derecho al voto pasivo del promovente.

Del mismo modo que tampoco logró desvirtuar, los razonamientos de la Comisión de Justicia partidista ante el Tribunal Electoral de Chihuahua, ni los de este ante esta Sala Regional, por lo que al momento, se insiste, no se advierte acto concreto de autoridad a partir del cual realizar el estudio pretendido.

Del mismo modo, de entenderse que el justiciable estima contar con un mejor posicionamiento al interior de su partido, lo que justificaría que dicho instituto deba incluirlo en la encuesta que aduce o en su caso postular su candidatura -al amparo de una expectativa de resultar electo-, el agravio resultaría igualmente inoperante, pues se hace depender de otro previamente desestimado,¹¹ al caso, la no acreditación de la encuesta de referencia, ni el inicio de proceso electivo alguno a partir de ésta.

Incluso, de considerarse que lo que pretende el actor, es en realidad una acción declarativa de certeza, cuyo objeto es el de eliminar un **estado real** de falta de certeza o de inseguridad que **amenace** la condición jurídica del actor y justifique la necesidad de una inmediata declaración judicial, en virtud que el estado de incertidumbre con relación a la existencia o no del derecho del actor le provocara un perjuicio o lesión que justifica tal pronunciamiento, ello resultaría igualmente improcedente.

Lo anterior se considera así, pues aun cuando la Sala Superior de este Tribunal, ha considerado admisible el ejercicio de acciones declarativas de certeza a través

¹¹ Resulta orientadora al respecto, la jurisprudencia de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS", consultable bajo el número de registro 178784, en la página 1154, Tomo XXI, abril de 2005, Materia Común, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/178784>

del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando por ejemplo, *una autoridad electoral trate determinado asunto en alguna de sus sesiones sin que se pronuncie formalmente de manera colegiada, pero entre sus miembros se asuma una actitud de aceptación o tolerancia con el mismo que revele una posición favorable que ponga en seria posibilidad la afectación a un derecho subjetivo del interesado*,¹² cierto es también que para ello es indispensable la actualización de los siguientes elementos:

- 1) **Una situación de hecho** que produzca incertidumbre o falta de seguridad en un posible derecho, y
- 2) La posibilidad de que con esa situación se afecte o perjudique en cualquier modo el derecho.

En ese sentido, se tiene que en el caso concreto, no se actualiza el primero de los elementos de procedencia citados, toda vez que **no se encuentra plenamente acreditada** la situación productora de incertidumbre o de

¹² Tal y como se desprende de la jurisprudencia 7/2003 de este Tribunal, de rubro: *ACCIÓN DECLARATIVA. ES PROCEDENTE EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO*. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2003&tpoBusqueda=S&sWord=ACCION%20DECLARATIVA,ES,PROCEDENTE,EN,EL,JUICIO,PARA,LA,PROTECCION%20DE,LOS,DERECHOS,POLITICO-ELECTORALES,DEL,CIUDADANO>, o bien en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 5 y 6.

falta de seguridad que el promovente alega, esto es, un proceso de encuestas con el objeto de pre seleccionar o seleccionar alguna candidatura, es decir, susceptibles de provocar, por su carácter vinculante, la asunción de posiciones o decisiones, por parte de su partido, con lo cual se pudiera producir algún obstáculo o perturbación en su esfera jurídica, suficiente para impedir el ejercicio de su derecho al voto pasivo, con apoyo en la idea, creencia o convicción de que no se tiene la titularidad o goce actual del mismo, o que éste es inferior a algún otro.

De ahí que, la falta de acreditación de una amenaza a la condición jurídica del actor hace inviable la procedencia de este tipo de acción.¹³

Finalmente, no pasa inadvertido para esta Sala, lo argumentado por el actor respecto a que, a la fecha, el Partido Acción Nacional ha determinado que la *Diputación Federal 9° Distrito Electoral en Chihuahua, sea postulada una fórmula de mujeres limitando de esa forma sus derechos, y con el objeto de promover la reelección de María de los Ángeles Gutiérrez Valdez en la curul que hoy ocupa.*

¹³ A la misma conclusión arribó la Sala Superior de este tribunal al resolver el expediente SUP-JE-0103/2019, visible en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JE-0103-2019>

Al respecto, cabe precisar que, en su caso, la determinación partidista que refiere el accionante es distinta al objeto y materia de análisis en el presente asunto, es decir, a la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Chihuahua, dentro de los autos del expediente JDC-51/2020, de ahí que, la validez o no de tal determinación partidista, constituya un nuevo acto susceptible de controvertirse en lo particular, a través de un diverso medio de impugnación.

En consecuencia, esta Sala Regional

RESUELVE

PRIMERO. Se provee respecto a las pruebas ofrecidas por el actor, en los términos precisados en el considerando séptimo de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** en lo que fue materia de controversia, el acto impugnado, de acuerdo con lo razonado en esta sentencia.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación. El Secretario General de Acuerdos, certifica la votación obtenida; así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.